

AUTO NO. EPA-AUTO-0580-2023 DE JUEVES, 18 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA AL LAVADERO DE MOTOS LAS PALMERITAS PROPIEDAD DEL SEÑOR ALEXANDER BALLESTEROS TORRES CC 1.050.949.931”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996).

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA NATURAL OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Persona natural o jurídica: LAVADERO DE MOTOS LAS PALMERITAS (ALEXANDER BALLESTEROS TORRES), cédula 1.050.949.931
Dirección: Dg 33 # 73 - 45
Correo Electrónico: alexanderballesterosstorres@gmail.com
Teléfono: 3013423589

III. HECHOS

El día 17 de mayo de 2023, se aplicó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA- CARTAGENA, al lavadero de motos “Las Palmeritas” propiedad del señor Alexander Ballesteros Torres identificado con cédula 1.050.949.931 el técnico asignado determinó la existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- Vertimientos de aguas residuales al caño “Matute” sin permiso, vulnerando lo establecido en el decreto 3920 de 2010.

Que los anteriores hechos configuran una presunta circunstancia de impacto ambiental, consistente en vertimiento de aguas residuales al caño Matute; violación del Decreto 3920 de 2010.

Que lo anterior, reposa en el acta de **No. 163-2023** 17 de mayo de 2023 que se incorpora a continuación:

 ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora: _____ Acta No. 163-2023		
Radicado SIGOB: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: _____
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Lavadero de Nubes "Lavadero Los Palmentales"		
Persona Natural o Jurídica: Natural		Email: Alexanderballstos@gmail.com
Tipo y Número de Identificación: CC 1050949931		Teléfono: 301 3423589
Dirección: _____		Georreferenciación: _____
Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____		Licencia Construcción: _____
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: Alexander Ballstos Toscos		Tipo y Número de Identificación: CC 1050949931
Calidad: Administrador: <input checked="" type="checkbox"/> Propietario: <input checked="" type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
- Lavadero manual de nubes; No se encuentran canales de coacción, tampoco Rta, - El lavadero no cuenta con tanga de gomas, no cuenta con ninguna carbón para la actividad. - El lavadero genera vertimientos al caño matate		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1. Suelo: Escombros alrededor del lavadero - limpieza de residuos		
2.2. Hidrología: Vertimientos al canal matate		
2.3. Atmósfera: // // //		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora: Siembra de árboles alrededor del lavadero y riego diario		
3.2. Fauna: // // //		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Descripción: Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
- Oveja por parte de la comunidad sobre un lavadero informal. - Lavadero con vertimiento sin permiso - Decreto 2930 de 2010 por vertimiento a cuerpo de agua sin permiso Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:		
Descripción del hecho generador: Vertimiento ilegal de agua residual de doméstica producto de actividades de lavado hacia el canal matate		
Descripción del vínculo causal: - Vertimiento informal al canal matate. - Lavado sin tanga de gomas		
Pruebas recaudadas: Descripción: Fotografías y acta		

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

	SI	NO
Amonestación escrita		
Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/>	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos: <u>135-2023</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input checked="" type="checkbox"/>	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: 8 meses Fecha de inicio: Sep 20 22 Fecha de Finalización: Mar 2023

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.

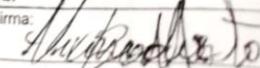
OBSERVACIONES

- 1) Suspensión de la actividad del lavadero
- 2) Reanuda la actividad con los requisitos de ley en medio privado
- 3) Desmantelamiento del lavadero en zona pública

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <u>José Zoraida Oliveros Acosta</u>	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: <u>1047410701</u>	
Nombre:	Firma:
Tipo y Número de Identificación:	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <u>Alfonso Roberto</u>	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: <u>1050949931</u>	

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)



IV. FUNDAMENTO JURÍDICO:

Conforme lo anterior, el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 24 dispone:

“Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos
3. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
4. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
5. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
6. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

7. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
8. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
9. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
10. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
11. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Con relación a las medidas preventivas, dispone la ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien reiniciar o reabrir la obra.”*

Teniendo en cuenta el acta No. 163-2023 del 17 de mayo de 2023, con ocasión a la inspección realizada al lavadero de motos “Las Palmeritas” propiedad del señor Alexander Ballesteros Torres, identificado con cédula 1.050.949.931, se evidencia una presunta transgresión de la normatividad ambiental, donde se denota a través

de registros documentales y fotográficos un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por **“por infracción ambiental – ley 1333/2009, violación al Decreto 3920 de 2010”**, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

Que, en las observaciones correspondientes, los técnicos del Establecimiento Público Ambiental indicaron:

- A) *Realizar la actividad con los requisitos establecidos en la ley en un predio privado.*
- B) *Desmantelamiento de lavadero en zona pública.*

Que adicionalmente, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, señala:

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, aplicó los procedimientos de acuerdo con los hallazgos de la visita realizada, por lo tanto, legalizará el Acta, como también la medida preventiva de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD” en la forma adoptada en Acta No. 163 del 17 de mayo de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre lavadero de motos “Las Palmeritas” propiedad del señor Alexander Ballesteros Torres identificado con cédula 1.050.949.931, ubicado en Dg 33 # 73- 45 alexanderballesterosstorres@gmail.com; Teléfono: 3013423589, hasta que el EPA-Cartagena, evalúe y apruebe las correcciones pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde a los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 163 del 17 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al lavadero de motos “Las Palmeritas” de propiedad del señor Alexander Ballesteros Torres identificado con cédula 1.050.949.931, ubicado en Dg 33 # 73-45, email: alexanderballesterosstorres@gmail.com; Teléfono: 3013423589, en consideración a lo indicado en dicha acta: *“realizar la actividad con los requisitos y permisos de ley en un predio privado y el desmantelamiento del lavadero de la vía Pública”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva contenida en Acta No. 163 del 17 de mayo de 2023, en el presente Acto Administrativo y CONFIRMAR la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia y consistente en: *“realizar la actividad con los requisitos y permisos de ley en un*

predio privado y el desmantelamiento del lavadero de la vía Pública”.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dar á lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el acta de visita N° 163 del 17 de mayo de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental – EPA Cartagena y el Memorando remitario No. EPA-MEM-01419-2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso, al lavadero de motos “Las Palmeritas” propiedad del señor Alexander Ballesteros Torres identificado con cédula 1.050.949.931 ubicada Dg 33 # 73- 45 alexanderballesteros@gmail.com Teléfono: 3013423589, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIE FUENTES
Directora General

Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena

VB. HEIDY PAOLA VILLARROYA SALGADO 
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Juliana Lombardo AAE



Revisó y Ajustó: JVisbalBAAE/OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL